SENTENCIA núm 000575/2026

Presidente

D. ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER

Magistrados

D. JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE

D. MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO (Ponente)

En Zaragoza, a 31 de julio de 2026

En nombre de S.M. el Rey,

VISTO en grado de apelación ante esta Sección Quinta, de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA, los Autos de Concursal - Sección 1ª (General) 0000608/2024 - 1, procedentes de la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Zaragoza. Plaza nº 2, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LEC) 0000834/2025, en los que aparece como parte apelante D. Bienvenido, representado por el Procurador de los tribunales D. JUAN LUIS SANAGUSTIN MEDINA, y asistido por la Letrada Dña. AMPARO GRACIA BERNAL; y como parte apelada, Dña. Azucena, y TGSS representada por la Procuradora de los tribunales, Dña. VERONICA SANZ OÑA, y asistidos respectivamente por la Letrada Dña. EVA MARÍA VERA ANDRÉS, y LETRADO DE LA TGSS DE ZARAGOZA; como parte acreedora DIPUTACION GENERAL DE ARAGON y AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA; siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los de la sentencia apelada de fecha 30 de mayo del 2025, cuyo FALLO es del tenor literal:

"Se estima la demanda incidental interpuesta por el letrado de la Administración de la Seguridad Social y de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y de Azucena, representada por la procuradora Sra. Sanz Oña frente al concursado Bienvenido, DNI NUM000, representado por el/la procurador/a Sr./a. Sanangustín Medina y, en consecuencia, no ha lugar a la exoneración del pasivo insatisfecho al no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos legales.".

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación procesal de D. Bienvenido; se interpuso contra la misma recurso de apelación.

Y dándose traslado a la parte contraria se opuso al recurso; remitiéndose las actuaciones a esta Sección Quinta de la Audiencia, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidos los Autos; y una vez personadas las partes, se formó el correspondiente Rollo de Apelación con el número ya indicado.

No considerando necesaria la celebración de vista, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 14 de Julio de 2026.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los de la sentencia recurrida y:

PRIMERO. - Antecedentes del caso.

1. Por Don Bienvenido; nacido el NUM001 de 1953, de estado civil separado en el año 2000 y divorciado en el año 2005; progenitor de dos hijos nacidos en 1982 y 1988, que cuentan con medios propios de vida y con los que no mantiene relación, se instó solicitud de declaración de concurso sin masa, con un pasivo de más de 62.370,39 euros.

Expresó como causa de la insolvencia:

"Actualmente carece de trabajo e ingresos porque ha solicitado la jubilación a la Seguridad Social y se la han denegado por tener deudas con esta.

Con anterioridad a desempeñar su último empleo, trabajó por cuenta propia, como Autónomo en la construcción en los periodos comprendidos entre el 1 de agosto de 1990 y 30 de junio de 2000 y el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2001 y el 31 de enero de 2006. En aquel momento coincidiendo con la época previa a la crisis de 2008 contrajo deudas que ha ido arrastrando hasta ahora (cutas RETA julio 2004-abril 2006) y compatibilizó periodos de empleo con periodos de desempleo.

Es incapaz de cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles, lo que se sustenta en el hecho de la generalización de embargos por ejecuciones pendientes sobre todo su patrimonio, el cual carece ya de bienes libres.

No dispone de bienes ni derechos de titularidad suya, ya no tiene los únicos ingresos procedentes de su nómina porque la empresa apenas tenía actividad y está en proceso de cierre.

Confiaba en poder jubilarse después de 56 años trabajando y cotizando, pero le han denegado la pensión de jubilación.

Sus ingresos hace años son agredidos en virtud de multitud de títulos, actualmente en trámite de ejecución, desprendiéndose de la comparación del inexistente patrimonio, con las cargas y el importe total de los créditos ejecutivos y deudas, la radical impotencia de cumplir con sus pagos"

Añadiendo en la Memoria, tras referirse a su historia económica y jurídica (periodos de trabajador por cuenta ajena y autónomo; impago de autónomos; denegación de pensión de jubilación; crisis matrimonial e impago de pensiones; dispone de una habitación cedida en precario en el domicilio de Doña Candelaria, DIRECCION000, quien a su vez temporalmente ayuda dada su situación):

"La razón por la cual el solicitante no ha podido afrontar las deudas es el sobreendeudamiento por su actividad por cuenta propia y la pérdida de su patrimonio tras su ruptura matrimonial que imposibilitó el abono de la deuda corriente generando unos atrasos de imposible afrontamiento posterior.

Tiene embargada la nómina y no se dispone de cuenta bancaria por las deudas pendientes con los órganos administrativos y el juzgado, de forma que en la medida de las posibilidades el compareciente está haciendo frente a las deudas vigentes, no pudiendo hacer frente al resto de las deudas, lo que ha ocasionado la situación de insolvencia y sobreendeudamiento."

Aportó inventario de bienes y derechos que valoró en cero euros.

Se dictó providencia interesando subsanación de defectos, siendo evacuado el trámite.

2. En fecha 5/2/2025, atendida la documentación aportada, se dictó auto declarando concurso voluntario sin masa, acordando la publicación de edictos en BOE y el Registro Público Concursal, concediendo el plazo de 15 días a contar del siguiente a la publicación del edicto, para que el acreedor o los acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo, puedan solicitar el nombramiento de un

Administrador Concursal a los efectos legalmente previstos.

Se tramitó como concurso sin masa, sin que ninguna de las partes haya cuestionado dicha tramitación (Sentencia del Tribunal Supremo civil sección 1 de 18 de febrero de 2026 (ROJ STS 437/2026).

Comparecieron la AEAT, la TGSS y, en momento muy posterior, la ex esposa.

3. Por el concursado se solicitó el 12/3/2025 la exoneración de la totalidad del pasivo insatisfecho, al concurrir todos los requisitos establecidos legalmente para obtener dicho beneficio.

De la solicitud de exoneración se dio traslado por 10 días a los acreedores personados.

Específicamente, a requerimiento del Tribunal, al objeto de que justifique que ha comunicado a sus acreedores la solicitud de la exoneración del pasivo, bastando a estos efectos que dicha comunicación se realice por correo electrónico, aportó justificación de tal notificación, en concreto el 15/4/2025 a la Procuradora Sra. Oña, que lo es de su ex esposa (EJE Avantius, acontecimientos 19 y 29)

4. Por la TGSS se presentó escrito en los siguientes términos:

- Según consta en la Certificación de Deuda de la TGSS que se acompaña, consta pendiente de pago por el Sr. Bienvenido una cuantía cuyo importe asciende a 38.390,40 euros, que desglosa en:

* Créditos con privilegio general del art. 280.2º 1.799,15 euros.

* Créditos con privilegio general del art. 280.4º 7.565,28 euros.

* Créditos ordinarios art. 269.3º 7.565,28 euros.

* Créditos subordinados 21.460,69 euros

- En aplicación del art 489.1.5 TRLC cuyo contenido damos por íntegramente reproducido, la cuantía objeto de exoneración alcanza los 10.000 euros.

Se incoó incidente concursal y por providencia de 22/4/2025 se dio traslado al concursado por 10 días para contestar el incidente.

5. Dª Azucena, (ex esposa) del concursado, compareció el 30/4/2025 y se opuso el 6/5/2025 a la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho alegando:

- Que el 6-2-2025 fue notificado por edictos: Auto de fecha 5 de febrero de 2025 de declaración de concurso sin masa del deudor persona física Bienvenido. Que esta parte ha tenido conocimiento del llamamiento tras el traslado a la procuradora; Verónica Sanz Oña el 15 de abril a las 22.13 horas

- La parte solicitante de la exoneración ha obviado la notificación fehaciente del concurso indicado al Juzgado de Familia número CINCO (ETJ 37/2020) y a esta parte, pese a conocer los datos de tal proceso al ser una de las deudas de las que se solicita la exoneración.

- Solicitó se declare la nulidad de las presentes actuaciones y se retrotraigan las actuaciones al momento del traslado a esta parte de la solicitud de concurso a fin de no causar indefensión a esta parte (arts 24 y 53.2 CE) y todo ello conforme a lo previsto en el artículo 228 LEC.

- Se opuso a la declaración de concurso alegando: ausencia de buena fe; haber sido condenado por insolvencia punible; agravación de insolvencia; falta colaboración; no vive en precario, sino con su pareja; ahora trabaja y reside en Francia; fija el importe correcto que le adeuda; sostiene que la dice deuda de alimentos a cónyuge no es exonerable

- Interesó, para el caso de no declararse la nulidad de actuaciones, que se denegara la exoneración del pasivo insatisfecho

6. Por diligencia de 7/5/20258 se tuvo a DOÑA Azucena, por opuesta a la concesión de solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, dándose traslado al concursado y demás partes personadas para su conocimiento y estándose a la espera de que fine el plazo concedido en resolución de fecha 22/04/2025 (concesión de 10 días al concursado para contestación a la demanda incidental incoada por oposición de la TGSS a la exoneración). Tal resolución, con traslado del escrito y sus documentos, le fue notificado al concursado el 8/5/2025

Por el concursado se allana a la demanda de la TGSS (deuda por importe de 38.390,40 euros y exoneración por importe de 10.000 euros), conforme a la jurisprudencia menor imperante.

En fecha 20/5/2025 se dictó diligencia de ordenación por la que, transcurrido el plazo, se acordó quedaran las actuaciones para resolver.

7. En fecha 30/5/2025 se dictó sentencia por la que se estima la demanda incidental interpuesta por el letrado de la Administración de la Seguridad Social y de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y de Azucena, representada por la procuradora Sra. Sanz Oña frente al concursado Bienvenido, DNI NUM000, representado por el/la procurador/a Sr./a. Sanangustín Medina y, en consecuencia, no ha lugar a la exoneración del pasivo insatisfecho al no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos legales.

8. Por el concursado se presentó escrito interponiendo incidente excepcional de nulidad de actuaciones, afirmando que no se le dio plazo para contestar la oposición presentada por Dª Azucena.

Tras la correspondiente tramitación, se dictó el 25/6/2025 auto desestimando la petición de nulidad y argumentado:

"En Diligencia de Ordenación de fecha 7 de mayo de 2025 se da traslado de la oposición formulada por Azucena a la concursada por lo que de la misma se tiene conocimiento por la ahora solicitante de nulidad y esta hasta el día 27 de mayo disponía de plazo para oponerse a la misma y, si bien es cierto que en Diligencia de Ordenación de fecha 20 de mayo de 2025 quedan las actuaciones a disposición de SSª para resolver en relación a la exoneración del pasivo insatisfecho también que esta Juzgadora espera hasta transcurrido ese 27 de mayo de 2025 y comprobar que no aparece ningún escrito de contestación a dictar Sentencia (que lo es de 30 de mayo)"

9. Por el concursado DON Bienvenido se interpuso recurso de apelación, siendo motivos/argumentos del recurso:

- Indefensión por haberse vedado la contestación a la demanda incidental de esta parte en base a un acto de comunicación nulo de pleno derecho. Se ha producido efectiva indefensión, porque no se realizó emplazamiento alguno a la parte (art. 149 LEC y 536 TRLC), se dijo estar a la espera de finalizar un plazo anterior, dando a entender que posteriormente se produciría el emplazamiento, posteriormente se dio por realizado y no se hizo expresamente (arts. 152.1, 152.2, c) párrafo 2 º, y 166 LEC), y resulta el supuesto cabal de ausencia de requisito indispensable en un acto de comunicación como es el emplazamiento para alcanzar su fin.

- Respecto a la oposición de la TGSS se allanó, siendo exonerable la deuda hasta el importe legal máximo, no siendo verdad que el deudor no lo sea de buena fe, ni que no haya contribuido desde el principio cumpliendo todas y cada una de las obligaciones legales y de igual manera no es cierto que no reúna los requisitos que dispone la normativa concursal, los requisitos del art. 487 TRLC.

- Respecto a oposición de Doña Azucena, nunca se le dio oportunidad al concursado de exponer las razones por las que considera que dicho crédito es totalmente exonerable y no se corresponde con la excepción dispuesta en el Artículo 489 1, 3º del TRLC que excepciona las deudas por alimentos y no las deudas por pensiones compensatorias como lo es, la presentada por la Sra. Azucena. La sentencia penal condenatoria por abandono de familia y alzamiento de bienes es 16 de mayo de 2003.

10. Por DOÑA Azucena se presentó escrito de oposición a la apelación, siendo motivos/argumentos de la misma:

- Inexistencia de infracción procesal. Además, lo aportado por el concursado en su solicitud inicial de exoneración ha sido deliberadamente sesgado y con ocultación, con vulneración del principio de buena fe procesal. Y resulta en este punto especialmente relevante la actuación del Sr. Bienvenido: no ha presentado la documentación requerida por la ley; ha ocultado información; y ha cuantificado indebidamente el importe total de la deuda, señalando una cuantía inferior a la real. Todo ello con evidente mala fe. Esta conducta vulnera gravemente los principios de transparencia, colaboración y buena fe procesal, que constituyen requisitos imprescindibles de procedibilidad para acceder al beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, tal como exige el art. 487 TRLC.

- Afirma e invoca que diversas resoluciones judiciales han confirmado que la pensión compensatoria, cuando deriva de resolución judicial firme y responde a necesidades básicas del acreedor, no puede ser objeto de exoneración. Entre ellas destacan las sentencias de la Audiencia Provincial de Murcia (Sec. 4ª, nº 149/2023, rec. 2612/2022) y de la Audiencia Provincial de Cantabria (Sec. 2ª, nº 95/2023, rec. 922/2022), que refuerzan la tesis de su inexonerabilidad por razones de protección familiar y justicia material.

SEGUNDO. - Infracciones procesales.

Se declaró auto de concurso sin masa; se acordó dar la publicidad legal; tras el llamamiento no compareció acreedor alguno, a salvo de la TGSS y de la AEAT; no se solicitó en plazo el nombramiento de Administrador Concursal; fue pronunciamiento que devino firme por no atacado oportunamente; se instó exoneración; se concedió a los acreedores plazo para alegaciones; se remitieron a los acreedores o sus representantes procesales correos de comunicación de la petición de exoneración, que no son preceptivos, deben incardinarse en lo que podíamos denominar una buena práctica; en puridad las alegaciones de la Sra. Azucena lo fueron más allá del plazo de 10 días computados desde la notificación personal; el concursado dispuso de tiempo bastante para efectuar contra alegaciones y, en tanto que cuestiones de derecho las ha introducido en su recurso.

Las diversas resoluciones han ido ganando la cosa juzgada formal regulada en el art. 207 de la LEC debiendo el Tribual, en todo caso, estar a lo dispuesto en ellas, sin que pueda admitirse a las partes pretender exhumar plazos que finaron por su inactividad.

No estimamos concurrente vicio procedimental que haya causado indefensión material.

TERCERO. - Procedencia de la exoneración del pasivo. Persona física no comerciante.

Amén de que el antecedente de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, postula la extensión de dicho régimen destinado a los que no lo sean en el Considerando 21 de la misma, la ley española expresamente extiende a su aplicación a los consumidores.

El Considerando 21 de la Directiva establece:

"(21) El sobreendeudamiento de los consumidores constituye un asunto de gran

importancia económica y social y está estrechamente relacionado con la reducción del exceso de deudas. Además, a menudo no es posible establecer una distinción clara entre las deudas del empresario derivadas de su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional y aquellas en que haya incurrido fuera del marco de esas actividades. Los empresarios no disfrutarían efectivamente de una segunda oportunidad si tuviesen que pasar por procedimientos distintos, con diferentes condiciones de acceso y plazos de exoneración, para obtener la exoneración de sus deudas empresariales y de sus otras deudas fuera del marco de su actividad empresarial. Por tales razones, aunque la presente Directiva no incluye normas vinculantes en materia de sobreendeudamiento de los consumidores, conviene recomendar a los Estados miembros que apliquen también a los consumidores, en el plazo más breve posible, las disposiciones de la presente Directiva en materia de exoneración de deudas."

Por su parte, la propia exposición de motivos de la ley 16/2022, extiende los beneficios de la Directiva a los no empresarios -IV Primer párrafo- se ha optado por mantener la regulación de la exoneración también para el caso de personas naturales cuyas deudas no provengan de actividades empresariales (consumidores). Tal interpretación auténtica del texto legal libera a la Sala de mayor comentario.

Con claridad meridiana lo establece el art. 489 del TRLCon. titulado "ámbito de aplicación de la exoneración del pasivo insatisfecho", que posibilita la solicitud de exoneración al deudor persona natural, sean o no empresarios.

CUARTO. - Modalidades de exoneración.

En el preámbulo de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) se expresa:

"Se articulan dos modalidades de exoneración: la exoneración con liquidación de la masa activa y la exoneración con plan de pagos. Estas dos modalidades son intercambiables, en el sentido de que el deudor que haya obtenido una exoneración provisional con plan de pagos puede en cualquier momento dejarla sin efecto y solicitar la exoneración con liquidación."

Así, el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal establece en su artículo 486 sobre ámbito de aplicación de la exoneración del pasivo insatisfecho:

"El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa."

La segunda modalidad es la aplicable al supuesto del concurso sin masa del art. 37 bis del TRLCon.

Efectivamente, el art. 501.1, ubicado en la Subsección 2.ª "De la exoneración con liquidación de la masa activa", titulado "solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa" establece:

"1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento."

QUINTO. - Procedencia de la exoneración del pasivo. Generalidades.

1. En el preámbulo de la Ley 16/2022 se expresa:

"...la decisión de convertir el beneficio de la exoneración de las deudas, cuando concurran determinadas circunstancias, en un derecho de la persona natural deudora...

Uno de los cambios más drásticos de la nueva normativa es que, en lugar de condicionar la obtención de la exoneración a la satisfacción de un determinado tipo de deudas (como ha venido a recoger el artículo 487.2 del texto refundido de la Ley Concursal), se acoge un sistema de exoneración por mérito en el que cualquier deudor, sea o no empresario, siempre que satisfaga el estándar de buena fe en que se asienta este instituto, puede exonerar todas sus deudas, salvo aquellas que, de forma excepcional y por su especial naturaleza, se consideran legalmente no exonerables...

La buena fe del deudor sigue siendo una pieza angular de la exoneración. En línea con las recomendaciones de los organismos internacionales, se establece una delimitación normativa de la buena fe, por referencia a determinadas conductas objetivas que se relacionan taxativamente (numerus clausus), sin apelación a patrones de conducta vagos o sin suficiente concreción, o cuya prueba imponga una carga diabólica al deudor..."

Pero, como veremos, el texto de la norma no se ajusta con integridad a lo expresado en el preámbulo.

El art. 502 del TRLCon. establece para la modalidad de exoneración con liquidación de la masa activa que la oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.

El art. 486 restringe la concesión de la exoneración del pasivo a los deudores de buena fe.

El art. 487 titulado "excepción" expresa que no podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes (entre ellas):

"5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable."

Existe la opinión doctrinal más fundada de que el legislador ha recogido diversas

influencias para llegar a un modelo mixto, a mitad de camino entre el modelo de mercado propio del mundo anglosajón y del de rehabilitación propio de modelo continental, incluso con rasgos propios del modelo de merecimiento en el que existe la imposición de determinadas exigencias que el juez puede valorar para conceder o denegar la exoneración. De otra parte, en cuanto a la configuración del presupuesto subjetivo de la buena fe, la doctrina está conforme en que, de un concepto normativo, en el que la buena fe venía dada por el cumplimiento de los requisitos legales -concepto normativo de la buena fe consolidado en la jurisprudencia conforme a las STS de Pleno nº 150/2019, de 13 de marzo, 381/2019, de 2 de julio, y 383/2020, de 1 de julio -, se ha pasado en la nueva regulación a un modelo mixto. El juez no solo verifica que se da la buena fe constituida por la falta de concurrencia de alguna de las circunstancias del art. 487 del TRLCon, sino que algunas de ellas, singularmente la del número 1. 6º, aunque también la del 1. 5º de dicho precepto, establecen el deber del juez de realizar valoraciones sobre la conducta personal pasada del deudor que han determinado su insolvencia inminente o actual. Además, para esta valoración, le impone realizarla tomando como referencias determinadas circunstancias que tienen un componente sumamente indeterminado -por ejemplo, nivel social o profesional del deudor, circunstancias personales del sobreendeudamiento- y que puedan determinar que el endeudamiento pudiera ser considerado como realizado en forma temeraria o negligente, bien al tiempo de contraer sus obligaciones, bien al tiempo de evacuarlas.

En esta causa, endeudamiento temerario o negligente, no se limita el juez a valorar la concurrencia de un hecho, condena penal, sentencia firme de calificación, existencia de previas sanciones administrativas,... sino que se le impone al juez del concurso la decisión sobre conceptos con una fuerte carga valorativa, sobreendeudamiento de forma temeraria o negligente, sobre la base de unas genéricas directrices generales. Lo mismo sucede con la causa del nº 1. 5º del art 487 TRLCon, el cumplimiento de la obligación de colaboración o información.

La determinación de este concepto de buena fe, que parece alejarse en estos extremos de su carácter normativo, llevará al juez a valorar la información facilitada. y tal valoración no se limitará a constatar unos requisitos de matiz objetivo, sino a la valoración de la conducta seguida con criterios de reproche culpabilísimo, negligencia, culpa consciente o dolo.

En conclusión, frente a un concepto normativo de la buena fe recogido a partir de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, el concepto de buena fe introducido por la Ley 16/2022 es mixto, en cuanto impone un concepto normativo, pero también introduce importantes elementos valorativos que permiten examinar la conducta del deudor y asimilarla, al menos parcialmente, con la conducta impuesta con arreglo al art. 1.258 del CC, esto es, le obligan a contraer obligaciones y cumplirlas con arreglo a las reglas de la buena fe, bajo la admonición de que, caso de insolvencia posterior, no podrán acceder ante la falta de este presupuesto a la exoneración de su pasivo.

Estas consideraciones de derecho material permiten inducir a la doctrina a la opinión de que la regulación establece inicialmente la existencia de una presunción de buena fe en la conducta del deudor con referencia a su endeudamiento -art. 486 TRLCon-, que solo puede ser desvirtuada mediante la acreditación de alguna de las circunstancias expresamente previstas en el art. 487.1. La mayor parte de ellas consisten en la aportación al proceso concursal para obtener el EPI de previas declaraciones judiciales de otros órganos: sentencia penal de condena (art 487.1. 1º TRLCon), resoluciones administrativas firmes (art. 487.1, 2º) o concursales (art 487.1. 3º y 4º TRLCon). Estas causas enervan la presunción de buena fe del precepto anterior sin mucha capacidad -casi nula- de valoración por parte del juez del concurso.

Así lo entendió también el CGPJ en su Informe Jurídico sobre el anteproyecto, en el que advertía (párrafo 254) que:

"a diferencia, de lo que sucede en el Derecho vigente, donde el deudor debe acreditar la concurrencia del presupuesto subjetivo de la buena fe (artículo 489.2 TRLC), en el anteproyecto se parte de la buena fe del deudor insolvente, pues las conductas con arreglo a las cuales no cabrá apreciarla -es decir, las demostrativas de la ausencia de buena fe- operan como excepción a la obtención de la exoneración. Por tanto, corresponderá a los acreedores acreditar su concurrencia, sin que el deudor tenga que acreditar el hecho contrario al supuesto contemplado más que, en su caso, en la medida en que sea necesario para desvirtuar el hecho o la circunstancia enervante de la buena fe alegada por los acreedores".

Sin embargo, la falta de colaboración e información al juez del concurso (art 487.1 5º del TRLCon- y, en mayor medida, el suministro de información falsa o engañosa o el denominado endeudamiento temerario (arts. 487.1 6º del TRLCon exigen al juez un esfuerzo valorativo del material aportado en el proceso para determinar su concurrencia.

2. Ahora bien, las recientes Ss.T.S. 259/2026, 261/2026, 262/2026 y 263/2026, de 18 de febrero concretan esos principios generales con una aplicación práctica para la valoración de requisitos no totalmente objetivos. La primera de ellas se expresa así:

"3.- Al tratarse de un presupuesto subjetivo, el deudor que pretenda la exoneración ha de aportar la información necesaria para que pueda ser examinada y el tribunal debe verificar que no concurre ninguna de las reseñadas causas de exclusión. Eso supone que, por ejemplo, en el caso del ordinal 6º, el deudor ha de informar al tribunal no sólo del activo con el que cuenta y del pasivo, sino también mostrar el origen de las deudas y su justificación cuando pudieran resultar desproporcionadas respecto de los ingresos y rentas que el deudor tenía al tiempo de contraer aquellas deudas. La carga de aportar la información corresponde al deudor instante de la exoneración, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir explicaciones o ampliación de información y documentación cuando aprecie que es insuficiente.

En cualquier caso, la ley no supedita la verificación del cumplimiento de este presupuesto a la oposición de algún acreedor, así se desprende claramente del art. 502.1 TRLC (respecto de la exoneración con liquidación de la masa activa):

«1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso».

La norma expresamente prevé que la concesión de la exoneración en esta modalidad de liquidación de la masa activa está supeditada a la «previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley», aunque no sólo no haya habido oposición de la administración concursal o de algún acreedor, sino incluso aunque estos hayan mostrado su conformidad. Lo que impone al juez un examen de oficio.

Y en el mismo sentido lo prevé el art. 498.2 TRLC cuando se opta por la « exoneración con plan de pagos»:

«2. Presentadas las alegaciones de los acreedores, o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el juez, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, del contenido del plan de pagos y de las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido, denegará o concederá

provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho, con aprobación del plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, consten o no en las alegaciones de los acreedores».

Lógicamente, esta verificación de oficio del cumplimiento de los requisitos legales del art. 487.1 TRLC corresponde al juez del concurso, competente para conocer de la pretensión de exoneración, quien en primera instancia debía haberlo apreciado. Por su parte, el tribunal de apelación estará afectado, en cuanto al ámbito de apreciación, a la limitación derivada del art. 465.5 LEC, de modo que, si nadie impugna este extremo en apelación, no podrá apreciarlo de oficio.".

3. Crédito responsable.

Entiende este tribunal que esa carga de la prueba del concursado y deudor ha de valorarse en atención a lo que ha querido manifestar el Art. 487-1-6º TRLC. Es decir, el contenido intrínseco del Art. 3-1 Código Civil. Es decir, la realidad social en la que tiene lugar un endeudamiento que se convierte en inasumible. Y a esa realidad social ha de aplicarse el principio de la "sana crítica" a la que se refieren los arts. 299 y siguientes LEC, sobre los "medios de prueba". El valor de los documentos (arts. 326-1 y 319 LEC) y el valor de la ausencia de los mismos cuando sean obligatorios, sobre todo para los comerciantes (art. 327 LEC).

De ahí la relevante trascendencia (de conclusiones no automáticas) del comportamiento de las personas jurídicas concedentes de la financiación tanto al empresario como -y, sobre todo- al consumidor.

En este sentido, la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Su artículo 18 establece la obligación de evaluar la capacidad del cliente para cumplir las obligaciones que contraiga con la entidad "sobre la base de la información suficiente obtenida por medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el propio cliente a solicitud de la entidad". Dicho artículo establece los concretos procedimientos que deben emplearse con carácter general para evaluar la concesión de crédito y, en especial, para determinadas categorías del mismo. Concluye, no obstante lo anterior, en su número 6 que "la evaluación de la solvencia prevista en este artículo se realizará sin perjuicio de la libertad de contratación que, en sus aspectos sustantivos y con las limitaciones que pudieran emanar de otras disposiciones legales, deba presidir las relaciones entre las entidades y los clientes y, en ningún caso afectará a su plena validez y eficacia, ni implicará el traslado a las entidades de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones de los clientes. Esto es, con respeto a lo pactado y al principio de autonomía de la voluntad -1255 CC-.

En el mismo sentido, el art. 14 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al Consumo titulado "Obligación de evaluar la solvencia del consumidor" que establece:

1. El prestamista, antes de que se celebre el contrato de crédito, deberá evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el consumidor, a solicitud del prestamista o intermediario en la concesión de crédito. Con igual finalidad, podrá consultar los ficheros de solvencia patrimonial y crédito, a los que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en los términos y con los requisitos y garantías previstos en dicha Ley Orgánica y su normativa de desarrollo.

En el caso de las entidades de crédito, para la evaluación de la solvencia del consumidor se tendrán en cuenta, además, las normas específicas sobre gestión de riesgos y control interno que les son aplicables según su legislación específica.

2. Si las partes acuerdan modificar el importe total del crédito tras la celebración del contrato de crédito, el prestamista deberá actualizar la información financiera de que disponga sobre el consumidor y evaluar su solvencia antes de aumentar significativamente el importe total del crédito.

La S.T.J.U.E. (sala segunda) de 5 de marzo de 2020 (asunto C-679/2918) realiza afirmaciones en ese sentido, relativas a la directiva 2008/48/CE, del Parlamento y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo.

"En un mercado crediticio en expansión, en particular, es importante que los prestamistas no concedan préstamos de forma irresponsable o sin haber evaluado precisamente la solvencia del prestatario, y que los estados miembros lleven a cabo el control necesario para evitar tales comportamientos..." Los consumidores, por su parte, deben actuar con prudencia y cumplir sus obligaciones contractuales".

"Se desprende del artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2008/48, interpretado a la luz de su considerando 28, que -antes de celebrar un contrato de crédito- el prestamista está obligado a evaluar la solvencia del consumidor, obligación que puede incluir, cuando proceda, la consulta de bases de datos pertinentes. A ese respecto, cabe recordar que la finalidad de tal obligación, es de conformidad con el considerando 26 de dicha Directiva, responsabilizar al prestamista e impedirle que conceda créditos a consumidores que no sean solventes.

Asimismo, en la medida en que tiene por objeto proteger a los consumidores frente a los riesgos de sobreendeudamiento y de insolvencia, tal obligación contribuye a alcanzar el objetivo de la Directiva 2008/48, quien como se desprende de sus considerandos 7 y 9, consiste en establecer, en materia de crédito al consumo, una armonización completa e imperativa en un cierto número de ámbitos clave, armonización, que se considera necesaria para garantizar a todos los consumidores de la Unión Europea un nivel elevado y equivalente de protección de sus intereses y para facilitar el desarrollo de un mercado interior eficaz del crédito al consumo (sentencia de 27 de marzo de 2014, LCL, le Credit Lyonnais, C-565/12, EU:C:2014:190, apartado 42), Esta obligación es, por tanto, de fundamental importancia para el consumidor."

Y concluye:

Los artículos 8 y 23 de la citada Directiva obligan de oficio a comprobar si se ha producido el incumplimiento de la obligación precontractual del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor y deduzcan las consecuencias que de ello deriven en el Derecho Nacional. Oponiéndose a un régimen nacional con arreglo al cual el incumplimiento del prestamista se sanciona únicamente con la nulidad el contrato y la consiguiente obligación del consumidor de devolver el principal al prestamista.

La reciente S.T.J.U.E. de 11 de enero de 2024 (C-755/22, Nárokuj s.r.o. y E c Financial Servicios, a.s.) sigue ahondando en la responsabilidad del concedente del crédito:

Considerando 33: "Por lo que respecta al examen de los objetivos perseguidos por la Directiva 2008/48, de reiterada jurisprudencia se desprende que la obligación de evaluar la solvencia del consumidor prevista en su artículo 8, en la medida en que tiene por objeto proteger a los consumidores frente a los riesgos de sobreendeudamiento y de insolvencia, contribuye a la realización del objetivo de dicha Directiva, que, como se desprende de sus considerandos 7 y 9, consiste en establecer, en materia de crédito, una armonización completa e imperativa en un cierto número de ámbitos clave que se considera necesaria para garantizar a todos los consumidores de la Unión Europea un nivel elevado y equivalente de protección de sus intereses y para facilitar el desarrollo de un mercado interior eficaz del crédito al consumo".

Por eso, "esta obligación pretende también responsabilizar a los prestamistas y evitar

la concesión de préstamos a consumidores insolventes" (Considerando 34)

"De ello se desprende, por una parte, que la obligación del prestamista consistente en evaluar la solvencia del consumidor pretende evitar el mero riesgo de sobreendeudamiento o de insolvencia como consecuencia de una comprobación insuficiente de la capacidad de este para reembolsar el crédito y de su propensión a ello." (Considerando 35).

"Por otra parte, la responsabilización de los prestamistas y la prevención de prácticas irresponsables en la concesión de créditos al consumo contribuyen de manera esencial al buen funcionamiento del mercado del crédito al consumo". (Considerando 36).

4. Las recientes Ss.T.S. 254/2016, 259/2016, 260/2016, 261/2016, 262/2016 y 263/2016, de 18 de febrero aclaran dos cuestiones que no eran pacíficas en la jurisprudencia de las Audiencias. La primera, la carga de la prueba de origen y justificación de las deudas le corresponde al deudor. Y ello, sin embargo, parece matizado, pues reconoce la actividad "de oficio" del juez del concurso.

Es decir, el Tribunal Supremo es consciente de la complejidad interpretativa y práctica de cubrir requisitos tan genéricos como los del Art. 487-1-6º T.R.L.C. Por eso se refiere expresamente a la "verificación de oficio" de todos los requisitos del Art. 487-1 TRLC. Porque con ello se protege el orden público económico e incluso la posición del deudor, al que se permite subsanar ausencias o lagunas en la defensa documental argumentativa de su pretensión exoneratoria.

Por tanto, se concluye que la no oposición a la exoneración por parte de los acreedores no es presupuesto bastante y decisorio de la concesión de la exoneración. Silencio que, no obstante, ha de valorarse en su justa medida. No sólo en atención al interés público económico que la exoneración conlleva, sino en relación con las condiciones y circunstancias del crédito concreto que se pretende exonerar.

Lo que tiene una relación directa con la justificación de la desproporción entre ingresos y rentas y las deudas contraídas a través de un crédito de tercero. Más aún de tercero obligado profesionalmente al "análisis de solvencia".

5. La ausencia de Calificación del concurso puede constituir la causa remota de la diversidad de criterios respecto a la interpretación de la legislación actual. Y que las citadas sentencias del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2026 han concretado en buena medida.

En efecto, es esa sección de calificación tiene lugar un proceso contradictorio para llegar a calificar negativamente concretos comportamientos del concursado, con sus consecuencias. Pero hay una contradicción procesal concreta. Una formulación expresa del Administrador Concursal, bien "motu propio", bien atendiendo alegaciones de acreedores o personados en el concurso (Arts. 447 y ss. TRLC).

El riesgo que asume el Art. 37 ter TRLC al dejar en mano de los acreedores el nombramiento o no de A.C. y dejar sin efecto la posibilidad de calificación del concurso, deja al juez en una situación indagatoria (así la confirma la reciente doctrina del T.S.) delicada, frente a "patrones de conducta vagos o sin suficiente concreción" (E. de motivos de la ley 16/2022).

Todo lo cual, también habrá de valorarse en su justa medida.

6. Los criterios que ha clarificado el Tribunal Supremo marcan pautas interpretativas y fijan principios competenciales y de configuración de los elementos sobre los que recaerá la valoración de la prueba. Pero esta, obviamente, corresponde al caso concreto.

Y en la aproximación a esa realidad individual nos parece pertinente recordar el

enfoque que recoge la S.A.P Barcelona, secc. 15ª, 163/2024, de 14 de noviembre:

"A nuestro juicio, no basta con un grado medio o leve de negligencia; es necesario que el comportamiento del deudor sea doloso o gravemente negligente en su endeudamiento, por razones que desarrollamos a continuación. 11.En primer lugar, la Directiva (UE) 2019/1023, de 20 de junio de 2019, sobre exoneración de deudas -aunque no es directamente aplicable a los consumidores, su régimen es de aplicación recomendable (considerando número 21)- excluye únicamente al deudor deshonesto o que haya procedido de mala fe en su endeudamiento (art. 23.1 Directiva UE 2019/1023), lo que incluye a los deudores que hayan actuado engañando a sus acreedores o con negligencia grave, es decir, faltando a las más básicas reglas de prudencia financiera. 12.En segundo lugar, la calificación como culpable del concurso exige que hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor en la generación o agravación del estado de insolvencia (art. 442 TRLC). Es cierto que la explicación de esta excepción al beneficio de exoneración no exige que el concurso se haya calificado como culpable. Precisamente el art. 487.1.6 TRLC aclara que esta excepción es aplicable "incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable". Ahora bien, parece razonable que el grado de diligencia exigible sea el mismo, es decir, al menos una negligencia grave. 13. En tercer lugar, la exigencia de un nivel de diligencia muy elevado (negligencia leve) nos llevaría a rechazar la mayoría de las solicitudes de exoneración, puesto que la inmensa mayoría de ellas obedecen a situaciones de sobreendeudamiento. Por lo tanto, la exoneración quedaría reducida a los supuestos en los que la insolvencia obedezca a situaciones extraordinarias, cuando la finalidad de la norma precisamente es la de conceder al deudor sobre endeudado una segunda oportunidad."

7. De conformidad con lo establecido en el art. 487 del TRLCon. no podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias que expresa el precepto. Ello afecta a la totalidad de las deudas. No cabe interpretar el precepto en el sentido de que concurriendo alguna de las circunstancias que exceptúa la exoneración del pasivo ello afecte a alguna deuda y no a otras.

La no exoneración del art. 487 TRLCon. afectará a todo el pasivo insatisfecho manifestado. No cabe estimar al concursado no colaborador; no informador; proporcionador de información falsa o engañosa; temerario o negligente en su endeudamiento respecto a alguna deuda según su naturaleza y no respecto de otras.

SEXTO. - Caso concreto.

1. En el presente supuesto la resolución recurrida denegó la exoneración de deudas aludiendo genéricamente a la falta de buena fe (falta de información/colaboración), pero siendo el esencial argumentos la afirmación de que "ninguna de las dos deudas que aparecen en la relación de acreedores son exonerables ex artículo 489 TRLC al encontrarse entre las excepciones comprendidas en el artículo 489.1.3º en relación al crédito por alimentos y en el artículo 489.1.5º TRLC en relación al crédito de TGSS a la que el propio concursado se ha allanado"

Y ello siendo que consta en las actuaciones:

- Que con la solicitud de declaración de concurso el deudor, a requerimiento posterior, o en diversas fases del procedimiento acompañó: i) CIRBE, relación de los créditos, con expresión de acreedor, domicilio / dirección electrónica en su caso, cuantía, vencimiento, garantías personales o reales constituidas y constancia o no de reclamación judicial (identificando el juzgado de familia y concreto procedimiento), tal y como le impone el art. 7. 3º del TRLCon; acreditación de falta de bienes a su nombre ii) datos personales y familiares (DNI; libro de familia, certificado negativo de

antecedentes penales; Padrón; sentencia divorcio del año 2005; sentencia del año 2010 de modificación de medidas con obligación de pagar a la ex esposa la cantidad de 300 euros de pensión compensatoria hasta que pueda percibir pensión por jubilación)); laborales (en concreto justificación de vida laboral, siendo su último empleador Construcciones Pol 2012 del que el concursado era administrador de la sociedad, manifestando en la Memoria que cesó de administrador al tiempo de la finalización de su contrato de trabajo, constando en el informe de vida laboral la baja laboral en fecha 19/9/2024); y económico-patrimoniales (declaraciones de rentas del concursado de los siguientes ejercicios: 2021 unos 27.367 euros; 2022, unos 28.028 euros; 2023 unos 28.684 euros; alguna de las últimas nóminas cobradas en junio 2024 por importe de 1.900 tras embargo extra y septiembre de 2024 por importe de 1.115 euros, asimismo tras embargo; la resolución de 5/11/2024 del Instituto Nacional de la Seguridad Social de denegación de pensión de jubilación, pese a tener en la actualidad 73 años y su vida laboral, por no hallarse al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social.

- Explicación del origen del endeudamiento en los términos ya dichos, (crisis matrimonial y económico-empresarial.

Consta que el concursado fue condenado por sentencia de 17/5/2003 por la comisión de delitos de abandono de familia y alzamiento de bienes. Dada la fecha de la sentencia, la fecha de la solicitud de exoneración y la redacción del art. 487.11º del TRLConcursal tal conceda no podemos calificarla como de las que excepcionan la posibilidad de obtener la exoneración (EJE Avantius, acontecimiento 33 de la pieza incidental)

De todo lo anterior, atendiendo a la nueva regulación del TRLCon y partiendo de una presunción de buena fe en el actuar del deudor, podemos concluir que la misma no ha sido desvirtuada por prueba en contra y, por tanto, ha de serle concedida la exoneración del pasivo insatisfecho, sin perjuicio del examen de la exonerabilidad o no de los concretos créditos.

2. En correlación con la carga que tiene el deudor concursado de reseñar todos los créditos que pretende sean exonerados, ordinariamente los que hubiera incorporado a la relación de acreedores aportada con la solicitud y, en su caso, los que hubieran sido fijados en la lista de acreedores aprobada con los textos definitivos, la exoneración alcanzará sólo a esos créditos. De tal forma que la resolución judicial que aprueba la exoneración tiene que identificar los créditos exonerados. Esta exigencia, además de lograr mayor seguridad jurídica, pues queda claro cuáles son los créditos objeto de exoneración, preserva la competencia del juez del concurso para resolver sobre el alcance efectivo y real de la exoneración, sin que su resolución pueda ser un cheque en blanco a rellenar con posterioridad a la aprobación de la exoneración. Ello obliga a que el deudor de buena fe que pretenda la exoneración, acorde con la honestidad que presupone esta consideración, especifique todas las deudas existentes, lo que a su vez permitirá controlar las causas de exclusión de la exoneración del art. 487.1. 6º TRLC. (STS, Civil sección 1 del 18 de febrero de 2026 (ROJ: STS 436/2026)

3. Tanto en la solicitud de concurso como en la de exoneración identificó los créditos susceptibles de exoneración. Precisamente la razón esencial de denegación de la exoneración que consta en la resolución recurrida, es la calificación que se hace en la misma de los créditos como no exonerables.

3.1. Crédito de la TGSS.

Establece el artículo 489.1. del TRLC titulado extensión de la exoneración que la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes: 5.º: Las deudas por créditos de Derecho público. No

obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será integra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad

La sentencia del Tribunal Supremo de 18/2/2026 (Roj: STS 436/2026) que analiza el art. 489 del TRLConcursal en lo relativo a la interpretación de su número 1. 5º sobre exoneración de deudas de derecho público de cuyos argumentos destacamos:

- Se refiere a la Directiva 2019/1023, a la interpretación que de ella ha hecho el Tribunal de Justicia en la Sentencia de 7 de noviembre de 2024 (asuntos acumulados C289/23 [Corván] y C-305/23 [Bacigán]); al preámbulo de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre

- 5. Estas consideraciones del TJUE conducen a apreciar que, en principio, la exclusión de la exoneración del crédito público, aunque con algunas limitaciones, responde a una razón justificada en nuestro ordenamiento jurídico.

Esta justificación debida se encuentra también en la Constitución y en la propia legislación tributaria y de seguridad social...

- 6. Pero esa justificación admite alguna matización, que parte también de otra consideración que hace el TJUE en el apartado 81 de la citada sentencia:

«Por otro lado, como se desprende del apartado 50 de la presente sentencia, cuando los Estados miembros ejercen la facultad de apreciación en lo tocante a las excepciones que pueden adoptar en aplicación del artículo 23, apartado 4, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, deben respetar el principio de proporcionalidad. Por lo tanto, los medios que elijan no deben exceder los límites de lo que es apropiado y necesario para lograr el objetivo que pretenden conseguir ni poner en cuestión los objetivos perseguidos por dicha Directiva, a saber, en este caso, el de garantizar que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas» (apdo. 81)».

La matización sería que la justificación debida, que lleva a un trato privilegiado del crédito público frente a otra clase de créditos, al excluirlos parcialmente de la exoneración de deudas del concursado, en un contexto concursal tiene sentido en nuestro derecho propio respecto de los créditos privilegiados y ordinarios, pero no respecto de los créditos subordinados. Esta categoría de créditos se introdujo con la Ley 22/2003, de 9 de julio, para postergar su cobro frente a los acreedores ordinarios por entender que, por las específicas razones que en cada caso justifican la subordinación, merecían un tratamiento negativo en un contexto concursal.

Aunque la STJUE de 7 de noviembre de 2024 haya asumido que la exclusión parcial de los créditos públicos de la exoneración puede conllevar un tratamiento privilegiado frente a otros créditos concursales, en atención a los fines perseguidos que la justifican, este tratamiento «privilegiado» o preferente se entiende proporcionado respecto de los créditos concursales ordinarios y privilegiados, pero no respecto de los que en el concurso merecen la subordinación. Lo que impide que los créditos subordinados puedan merecer una excepción a la exoneración de deudas.

De este modo, si bien no hay duda de que para el propio TJUE excluir de la exoneración parte de los créditos de Derecho público tiene sentido y puede ser acorde

con la Directiva, al mismo tiempo el principio de proporcionalidad nos lleva a apreciar un límite: estimamos debidamente justificado ese «tratamiento privilegiado» respecto de los créditos concursales ordinarios y privilegiados, pero no respecto de los créditos subordinados que en nuestro derecho concursal interno merecen una desconsideración y son postergados.

7. En consecuencia, los créditos públicos que merecieran la consideración de crédito subordinado estarían afectados por la exoneración, y solo respecto del resto se aplican las limitaciones previstas en el propio art. 489.1. 5º TRLC, con las aclaraciones que realizaremos a continuación. Este precepto establece lo siguiente:

«1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes: (...)» 5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será integra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad. (...)».

El precepto prevé una exoneración parcial de los créditos de Derecho público, al disponer que, tanto para los créditos cuya recaudación se encomiende a la AEAT como para los créditos de Seguridad Social, la exoneración no podrá exceder de 10.000 euros, y que será íntegra para los primeros 5.000 euros de deuda, «y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado» de 10.000 euros.

Aunque la dicción de la ley aplica estos límites únicamente a los créditos cuya recaudación se encomiende a la AEAT, además de los créditos de Seguridad Social, esta sala entiende que bajo la lógica de la ley y la justificación de la exclusión parcial de deudas, no es acorde con la exigencia de debida justificación de la exclusión de exoneración que impone la Directiva distinguir según los créditos de derecho público sean objeto de recaudación por la AEAT o por cualquier otra administración autonómica, provincial o local. De ahí que haya que interpretar que la exclusión de la exoneración es parcial y para toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación, con tal de que merezca la consideración de crédito de Derecho público. Y, además, la ratio de la norma permite aplicar las limitaciones legales a la exoneración a cada uno de los acreedores titulares de créditos de Derecho público. Esto es: respecto de cada uno de ellos se aplica una exoneración íntegra para los primeros 5.000 euros de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% hasta el máximo de 10.000 euros.

Según consta en la Certificación de Deuda de la TGSS que se acompañó, consta pendiente de pago por el Sr. Bienvenido una cuantía cuyo importe asciende a 38.390,40 euros, que desglosa en:

* Créditos con privilegio general del art. 280.2º 1.799,15 euros.

* Créditos con privilegio general del art. 280.4º 7.565,28 euros.

* Créditos ordinarios art. 269.3º 7.565,28 euros.

* Créditos subordinados 21.460,69 euros.

Conforme a la mencionada sentencia del Tribunal Supremo el crédito público subordinado por importe de 21.460,69 euros estaría afectados por la exoneración.

Respecto del resto por importe conjunto de 16.929,71 euros, se aplican las limitaciones previstas en el propio art. 489.1. 5º TRLC, Se exonerarán los primeros 5.000 euros y del resto de 11.929,71 euros su 50% con el límite de otros 5.000 euros.

En definitiva, de la total deuda con la TGSS se exonerará la cantidad de 31.460,69 euros y no se exonerará la deuda por importe de 6.929,71 euros.

3.2. Crédito de Dª Azucena, cifrado por esta en 24.325,79 + 17.039,73 + 5.223 + 4.097,5 euros.

Establece el artículo 489.1. del TRLC titulado extensión de la exoneración que la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes: 3.º Las deudas por alimentos.

No siendo pacífica la cuestión, estima la Sala que, dada la naturaleza de la exoneración, sus excepciones o limitaciones no deben interpretarse extensivamente.

La finalidad de la pensión de alimentos es garantizar recursos económicos básicos para satisfacer necesidades básicas de sustento, vivienda, salud...

Por lo que se refiere a la pensión compensatoria o por desequilibrio, su finalidad es distinta tal y como ha mantenido, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Civil sección 1 en su sentencia del 26 de enero de 2023 (ROJ: STSJ AR 44/2023) en la que afirma (el subrayado es nuestro):

"Doctrina jurisprudencial.

25. Como hemos señalado en numerosas sentencias, la asignación compensatoria tiene como presupuesto básico la existencia de un efectivo desequilibrio económico en uno de los cónyuges como consecuencia de la ruptura del vínculo matrimonial, de manera que su finalidad es restablecer ese desequilibrio y no constituir una garantía vitalicia de sostenimiento, perpetuar el nivel de vida que venían disfrutando los cónyuges o equiparar económicamente los patrimonios.

26. A su vez, la determinación del desequilibrio económico requiere atender a dos parámetros. El primero, un elemento personal, puesto que han de compararse las situaciones personales de los esposos. El segundo, un elemento temporal, la comparación debe realizarse en el momento de la ruptura del vínculo matrimonial.

Y, además de estos elementos, resulta necesario que el desequilibrio entre los cónyuges traiga causa del matrimonio, puesto que, como señala la STS, Sala 1ª, de 22 de junio de 2011 (recurso de casación 1940/2008), entre otras muchas, respecto de la pensión compensatoria, plenamente aplicable a la asignación compensatoria con la que comparte la misma naturaleza y finalidad, "no puede obviarse el hecho de que, privada la pensión compensatoria del componente asistencial, lo que legitima que el cónyuge más desfavorecido por la situación de desequilibrio económico producida por la ruptura, pueda instar su compensación mediante una pensión a cargo del cónyuge menos desfavorecido, es que tal desequilibrio traiga causa de la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia, razón por la cual la pensión, de concederse, deberá fijarse en cuantía y duración suficiente para restituir a este en la situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial".

27. Para determinar si se ha producido un desequilibrio económico entre los cónyuges, al igual que para cuantificar la pensión y fijar su duración, el órgano judicial debe tomar en consideración todas las circunstancias concurrentes en el caso, pero, muy en particular, las previstas en el propio artículo 83.2 CDFA, tal como ya dijimos en nuestra sentencia de 27 de marzo de 2018 (ECLI:ES:TSJAR:2018:462): "A tal efecto han der

ser valorados los criterios establecidos en el art. 83 CDFA, de aplicación tanto a la hora de determinar la existencia del necesario desequilibrio como el importe y duración de la asignación procedente para compensarlo, de acuerdo con la llamada tesis subjetiva acogida por el Pleno del TS en S 864/2010, y por esta sala en SS tales como la nº 3/2017 ".

28. En la mencionada sentencia del Pleno del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:2010:327), el Alto Tribunal señala que los criterios fijados en el artículo 97.2 CC - precepto que guarda identidad de razón con el aragonés- "tienen la doble función de actuar como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias, y, una vez determinada la concurrencia del mismo, la de actuar como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión (STS de 19 de enero de 2010, de Pleno [RC n.º 52/2006], luego reiterada en SSTS de 4 de noviembre de 2010 [RC n.º 514/2007] y 14 de febrero de 2011 [RC n.º 523/2008]). Por último, operan también estos factores para poder fijarla con carácter vitalicio o temporal, pues permiten valorar la idoneidad o aptitud del beneficiario para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto, y, alcanzar la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio. Para este juicio prospectivo el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre".

En este sentido la Sentencia de la AP de Barcelona, Civil sección 15 del 02 de junio de 2017 (ROJ: SAP B 4043/2017) que distingue a efectos del alcance de la exoneración las deudas por pensión de alimentos (no se exoneran) y las deudas por pensión compensatoria (no excluidas de la exoneración).

En conclusión, se exonerarán las deudas derivadas del impago de pensiones compensatorias vencidas al tiempo de la solicitud de exoneración.

3.3. Todo ello sin perjuicio de la legitimación de cualquier acreedor afectado por la exoneración para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los casos regulados en el art. 493 del TRLConcursal

4. Estimamos oportuno recordar ahora, como colofón, que en el preámbulo de la Ley 16/2022 se expresa:

"La recuperación del concursado para la vida económica, tras el fracaso que el concurso supone, permite al deudor volver a emprender reincorporándose con éxito a la actividad productiva, probablemente sacando enseñanza de la crisis sufrida, en beneficio de la sociedad en general e incluso de los propios acreedores que tampoco obtendrían satisfacción a la legítima pretensión de cobro en ausencia de un expediente como el de la exoneración si el deudor, como la experiencia reiteradamente ha demostrado, se mantenía en situaciones de economía sumergida."

SEPTIMO. - Costas procesales.

Con arreglo a los arts. 542 del TRLCon. y 394 y 398 de la LEC., no se hace especial declaración de las costas en ninguna de las instancias.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimamos el recurso interpuesto por Don Bienvenido contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2025, dictada por el Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Zaragoza (concurso 608/2024), que revocamos y acordamos la exoneración del pasivo insatisfecho a que se refiere la solicitud de exoneración, en los siguientes términos:

1. Deuda con la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Se exonerará la

cantidad de 31.460,69 euros y no se exonerará la deuda por importe de 6.929,71 euros

2. Deudas con Dª Azucena derivada del impago de pensiones compensatorias. Se exonerarán las vencidas al tiempo de la solicitud de exoneración.

- Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

- Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Expídanse, firme que sea esta resolución y por el Juzgado de lo Mercantil, los oportunos mandamientos a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Todo ello sin especial declaración sobre las costas procesales, ni de la instancia, ni del recurso de apelación interpuesto.

Dese al depósito el destino legal (Devolución del mismo)

Contra la presente resolución cabe recurso de casación ante esta Sección, en plazo de veinte días, del que conocerá el Tribunal competente, debiendo el recurrente, al presentar el escrito de interposición, acreditar haber efectuado un depósito de 50 euros para el recurso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección 4887, en la Sucursal correspondiente del BANCO DE SANTANDER, debiendo indicar en el recuadro "Concepto en que se realiza": 06 Civil-Casación, y sin cuya constitución no será admitido a trámite

Remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia junto con la presente resolución, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.